



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 792-2016-MPH/A.

Ayacucho, **23 DIC. 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 443-2016-MPH/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía 676-2016-MPH/A de fecha 25 de octubre de 2016 y por extensión la Resolución de Gerencia N° 609-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, en 17 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, con Resolución de Gerencia N° 609-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 23 de agosto de 2016, se resolvió sancionar al Sr. Michael Bonifacio Aronés, en su condición de representante y/o titular del establecimiento comercial Salón de Eventos ubicado en el Jr. Quinua N° 419 con una multa pecuniaria equivalente al 60% de la UIT vigente, por haber cometido la infracción de: "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal": código 08-006, establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA); asimismo, la aplicación de las medidas complementarias mediatas de clausura definitiva del establecimiento comercial y la revocatoria de Licencia de Funcionamiento, ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificado por la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A; siendo ello así, mediante expediente de registro N° 21863 de fecha 01 de setiembre de 2016, el administrado interpuso recurso impugnativo de Apelación, el cual fue declarado infundado a tenor de la Resolución de Alcaldía N° 676-2016-MPH/ A de fecha 25 de octubre de 2016;

Que, la pretensión incoada por el recurrente Michael Bonifacio Aronés sobre declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 676-2016-MPH/A y por extensión la Resolución de Gerencia N° 609-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 23 de agosto de 2016, deberá quedar desvirtuado bajo los siguientes fundamentos legales que se expondrá a continuación:

- Respecto a la imposición de la sanción administrativa, en este extremo la Ordenanza Municipal N° 007-20 11-MPH/A de fecha 11 de agosto de 2011, modificada por la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A de fecha 30 de marzo de 2012 respectivamente que aprueba el "RAISA y CISA" respectivamente ha establecido en su Código de Infracción 08-006 "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" habiéndose establecido además el mecanismo y/o procedimiento administrativo para la imposición de la sanción que corresponda; en ese contexto, habiendo revisado los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 609-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 23 de agosto de 2016 así como la Resolución de Alcaldía N° 676-2016-MPH/A de fecha 25 de octubre de 2016 respectivamente, la Entidad Edil cumplió con el debido procedimiento establecido para la imposición del Código de Infracción 08-006, máxime si obra en autos el Acta de Constatación y Fiscalización, la Adopción de la medida complementaria inmediata, la Resolución de Sanción; por tanto, el actuar de la administración pública ha sido en observancia estricta del Principio del Debido Procedimiento, Principio de Legalidad consagrados en la Ley N° 27444, así como en observancia del Artículo 46° de la Ley N° 27972;
- Respecto a la competencia para fiscalizar y establecer sanciones administrativas, el recurrente cuestiona la competencia de fiscalización e imposición de la sanción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

administrativa de la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, señalando que el competente para imponer la sanción establecida en el Código N° 08-006 es el Servicio de Administración Tributaria de Huamanga SAT-Huamanga, argumentos que quedan desvirtuados en todos sus extremos, toda vez que mediante Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A de fecha 30 de marzo de 2012, se modificó la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A de fecha 11 de agosto de 2011, entre los aspectos más relevantes el Artículo Primero y Segundo de la citada Ordenanza, otorgando la facultad fiscalizadora sobre giros de negocio que tienen carácter especial (discotecas, tabernas. Karaoke entre otros) a la Sub Gerencia de Comercio Mercado y Policía Municipal; por lo que en este extremo es legal la imposición de la sanción impuesta por la Sub Gerencia antes citada toda vez que mediante norma municipal se ha establecido su competencia para sancionar giros especiales;

➤ Respecto a la posibilidad de declarar la nulidad oficio de la Resolución de Alcaldía N° 676-2016-MPH/A de fecha 25 de octubre de 2016, en este extremo se debe tener en cuenta que la primigenia Resolución de Gerencia N° 609-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 23 de agosto de 2016, fue materia de impugnación a mérito del Expediente de Registro N° 21863 de fecha 01 de setiembre de 2016 el cual contenía el Recurso Impugnativo de Apelación habiendo sido declarado infundado a tenor de la Resolución de Alcaldía N° 676-2016-MPH/A de fecha 25 de octubre de 2016 y consecuentemente al ser el recurso de apelación de alzada esta ha agotado la vía administrativa, por lo que no cabe posibilidad alguna de plantear recurso impugnatorio alguno, habiendo adquirido el acto administrativo materia de cuestionamiento firmeza. Asimismo, cabe precisar que la Resolución de Alcaldía N° 676-2016-MPH/A, del cual se pretende su nulidad no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, habiéndose cumplido de forma estricta el procedimiento administrativo para la imposición de la sanción así como los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **IMPROCEDENTE** la pretensión planteada por el recurrente Michael Bonifacio Aronés sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía 676-2016-MPH/A de fecha 25 de octubre de 2016 y por extensión la Resolución de Gerencia N° 609-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 23 de agosto de 2016, al haberse establecido que el acto administrativo materia de cuestionamiento ha quedado como acto firme y agotado la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente Michael Bonifacio Aronés, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE